



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

Tunja, tres (3) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	150013333015-2016-00236-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	YENFA PALACIOS MOSQUERA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Decide el Despacho, en primera instancia conforme a las previsiones de los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A, sobre el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **YENFA PALACIOS MOSQUERA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción la señora **YENFA PALACIOS MOSQUERA**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

“1.- Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4619 de 12 de agosto de 2013, expedida por el (la) Secretario de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez a la señora YENFA PALACIOS MOSQUERA a partir del 17 de julio de 2012, en cuantía de \$574.354.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

2.- Condenar a la NACIÓN (ministerio de educación Nacional) a pagar a a través de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO, a favor de mi mandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha en que se estructuró la invalidez, en cuantía del 75% del último salario y No del 545, como se hizo en la Resolución Número 4619 del 22 de agosto de 2013.

3.- Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 178 del CPACA.

4.- Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del CPACA.

5.- Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro el término perentorio señalado en el artículo 192 del CPACA.

6.- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”
(folio 2-3).

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones la apoderada de la parte actora narra, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Refiere que, la señora YENFA PALACIOS MOSQUERA, nació el 15 de febrero de 1971 y laboró a la Secretaria de Educación de Boyacá **desde el 05 de marzo de 2004 al 16 de julio de 2012**, de manera que, cotizó al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio 3010 días.

Explicó que, con fecha 16 de julio de 2016, se le reconoció la pérdida de la capacidad laboral por enfermedad de origen profesional en un porcentaje del 90%,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

de acuerdo al concepto emitido por la Entidad Prestadora de Salud Colombiana de Salud.

Indicó que, con fecha 07 de septiembre de 2012, elevo petición ante la Secretaria de Educación de Boyacá- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, de manera que por medio de la Resolución N° 4619 de fecha 12 de agosto de 2013, la entidad accionada reconoció el pago de la pensión de invalidez en cuantía de \$574.354.

Adujo que, el acto administrativo de reconocimiento pensional, le reconoció la pensión de invalidez en un porcentaje del 54% y no del 75%. (fls.3-4).

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señala como vulnerados los artículos 1, 2, 5, 6, 13, 46,48 y 53 de la Constitución Nacional. Así mismo, la Ley 100 de 1993, la Ley 4ª de 1992, la Ley 115 de 1994, la Ley 776 de 2002 y el decreto 2277 de 1979.

Refirió que, el artículo 10º de la Ley 776 de 2002, determinó que cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación, de manera que el acto administrativo trasgredió la norma en mención al no haber liquidado la pensión de invalidez en cuantía del 75% del salario devengado.

Adujo que, el derecho a liquidarse la pensión con el 75%, está claramente consagrado en las normas legales y protegido por el artículo 2º de la Constitución Nacional. Añadió que, la entidad demanda desconoció los principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con el Acto Administrativo el derecho a reconocerle el porcentaje legal de la pensión de invalidez de origen profesional.

Finalmente manifestó que, el principio a la seguridad jurídica fue conculcado al no haberle reconocido la pensión de invalidez de origen profesional, conforme a lo señalado en el Decreto 1848 de 1963 y demás normas concordantes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 16 de junio de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl. 12) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 37) con secuencia 956.

Admitida mediante auto de fecha 23 de junio de 2016, en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público y que se allegara el expediente administrativo de los actos acusados de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (fls. 45-50).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 11 de junio de 2016 (fls.47-48).

1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término previsto para ello la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, guardo silencio (fl.54)

AUDIENCIA

Agotada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el 23 de noviembre de 2016 se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 132-137- CD 144), agotada esta etapa se incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 158 de diciembre de 2016 (fls. 150-151 – CD 152). Posteriormente se realizó audiencia de pruebas el 12 de enero de 2017 (fl. 155 y s.s.) y el 2 de febrero de 2017, se incorporaron las pruebas, se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante y demandada, así como el Ministerio Público, dentro del término procesal para el efecto, guardaron silencio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. Problema jurídico

El presente asunto se contrae determinar si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo que liquidó la pensión de invalidez de la demandante sin tener en cuenta el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios, o si por el contrario el porcentaje del 54% aplicado para determinar el ingreso base liquidación, se ajusta al régimen de la pensión de invalidez por riesgo común, previsto en la Ley 100 de 1993, en razón a la fecha de vinculación como docente de la demandante al Departamento de Boyacá?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems: 1) régimen prestacional de los docentes, 2) 3) Caso concreto.

I. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

1.- Régimen Prestacional de los Docentes.

La Ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad integral y como parte de él estructuró el “sistema general de pensiones”, pero exceptuando de su aplicación algunos sectores de pensionados, entre ellos los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Es así que la Ley 812 de 2003, aprobó “el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario”. Esta normativa, en sus dos primeros incisos reguló lo referente al régimen pensional de los docentes oficiales:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”.

Es preciso indicar que la Ley en comento **entró en vigencia el 27 de junio de 2003**¹, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 *ibídem*.

Brota de la normativa en cita que, el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo, así:

i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, el régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin desconocer la condición de Nacional y/o Nacionalizado.

ii) Si el ingreso al servicio **ocurrió a partir del 27 de junio de 2003**, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

Ahora bien, el párrafo transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de fecha 22 de julio de 2005, se ocupa expresamente de los docentes vinculados, señalándolo siguiente:

“Párrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo

¹ Ley 812 de 2003 (junio 26), Diario Oficial 45.231 de 27 de junio de 2003.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Fallo escrito sistema oral
2016-236

*oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del **artículo 81 de la Ley 812 de 2003**" (resaltado y subrayas fuera del texto).*

Al respecto el Consejo de Estado, emitió concepto de fecha 10 de septiembre de 2009, dentro del radicado N°1857, con Ponencia del Consejero Enrique José Arboleda Perdomo, en el cual señaló lo siguiente:

"El Acto legislativo en estudio fue de iniciativa gubernamental contenida en los proyectos radicados en la Cámara de Representantes bajo los números 34 y 127, presentados el 23 de julio y el 19 de agosto de 2004, respectivamente, los que fueron acumulados para su trámite y en su contenido original proponían la eliminación de todos los regímenes especiales y exceptuados, dejando exclusivamente el de la Fuerza Pública y un régimen de transición que terminaría el 31 de diciembre de 2007.

Desde el primer debate en la Comisión Primera Permanente de Cámara, se introdujo el tema de los docentes como parte del 'régimen de transición'; y como un párrafo transitorio fue conservado y ajustado en su texto a lo largo de las dos vueltas requeridas para la aprobación del acto legislativo, remitiendo al artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Se tiene pues que el legislador, como constituyente derivado, optó por referirse al régimen pensional de los docentes vinculados al servicio educativo estatal en un párrafo que calificó como 'transitorio' bajo dos supuestos: (i) cuando se pensione el último de los docentes vinculados con antelación a la entrada en vigencia de la citada ley 812 se extinguirá el régimen que para ese momento existía; (ii) los docentes vinculados o que se vinculen a partir del 27 de junio de 2003, quedan sujetos el régimen pensional del sistema general.

En esta perspectiva, la transitoriedad del régimen es predicable exclusivamente del grupo de docentes que entraron al servicio educativo oficial antes del 27 de junio de 2003. El régimen de los docentes que ingresan



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

al servicio a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003 tiene un elemento de diferenciación o especialidad que es la edad, respecto del régimen general, y así se conserva. En ninguno de los dos casos se estableció relación alguna con la fecha finalmente acordada para terminar el régimen de transición respecto de todos los regímenes diferentes al general.

(...)

En criterio de la Sala, las dificultades surgen de estar consagrado en una norma denominada 'transitoria' y de su redacción en cuanto no se hizo explícita su continuidad más allá del 31 de julio de 2010, pues tal continuidad se consagra mediante la remisión al artículo 81 de la ley 812 de 2003 por el cual se había reformado el régimen establecido desde la ley 91 de 1989.

(...)

Atendiendo los antecedentes del párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el 31 de julio de 2010 no es aplicable como fecha de expiración de ninguno de los regímenes pensionales establecidos para los docentes al servicio oficial"

Bajo este contexto queda establecido que la Ley 812 de 2003, es aplicable siempre y cuando los docentes se vinculen con posterioridad a la fecha de su vigencia (27 de junio de 2003) en tanto que quienes ingresaron con anterioridad a esa fecha le son aplicables las normas que con antelación rigen la materia.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual se expidió el plan de Desarrollo 2006-2010, en el artículo 160, determinó conservar la vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, pero derogó expresamente el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003; concluyéndose que el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, solamente rigió durante el lapso comprendido entre el 23 de diciembre de 2003, y el 24 de julio de 2007, esto es aproximadamente más de 3 años².

Las disposiciones legales comentadas en cuanto interesa a la consulta, permiten

² Consejo de Estado, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, de fecha 10 de agosto de 2011, con ponencia del Consejero LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, dentro del radicado N° 1100-03-06-000-2011-00004-00(2048)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:

- Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que estaban vinculados al servicio público educativo oficial al momento de entrar en vigencia la ley 812 de 2003**, el régimen pensional es el establecido por las normas que los regían para esa fecha, es decir la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes.
- Por el contrario, el de los docentes **vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 -27 de junio de 2003-** es el régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los mismos requisitos en él exigidos, excepción hecha de la edad de pensión de vejez, que será de 57 años para mujeres y hombres.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora YENFA PALACIOS MOSQUERA, ingresó al servicio docente oficial el **05 de marzo de 2004**³, es dable concluir que fue posterior al 27 de junio de 2003, de manea que, que el régimen aplicable es el de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 y normas concordantes. Precisado el régimen aplicable a la demandante, a efectos de determinar la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida en el acto administrativo que se acusa, procede el Despacho a descender al caso concreto.

CASO CONCRETO:

En el sub lite se encuentra acreditado que la señora YENFA PALACIOS MOSQUERA, estuvo vinculada como Docente con el Departamento de Boyacá, desde el 05 de marzo de 2004, hasta el 17 de julio de 2012 (fl. 22-23)

Se encuentra demostrado que, de acuerdo al dictamen de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez, se determinó una incapacidad permanente total del 90% (fl. 26-27)

De igual forma se encuentra probado, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución N° 004619 de fecha 12 agosto de 2013,

³ Folio 22 y siguientes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

por medio de la cual le reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez por riesgo común, como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral del 90%.

Que en el acto administrativo acusado se determinó que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la pérdida de la capacidad laboral es mayor al 66% de manera que, la pensión será del 54%, del ingreso base de liquidación (fl. 14-18)

De igual forma se encuentra verificado que en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional devengó: asignación básica, auxilio de alimentación, bonificación Dificil acceso del 15 %, prima de vacaciones, prima de navidad (fl. 19-20)

Ahora bien de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente y teniendo en cuenta que la fecha de vinculación de la demandante al servicio oficial docente se produjo el **05 de marzo de 2004**⁴, es dable concluir que fue posterior al 27 de junio de 2003, tal y como ya se indicó, de manera que, el régimen aplicable es el de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 y normas concordantes. Así las cosas, es preciso mencionar el contenido del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual prevé:

“RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)”

Teniendo en cuenta, la normativa en cita el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en cuanto a la pensión de invalidez, establece lo siguiente:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo*

⁴ Folio 22 y siguientes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma

(...)"

A su vez, el artículo 40 ibídem, establece los montos a pagar teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación y las semanas cotización, así:

“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, precisado lo anterior, se tiene que a la demandante le fue calificada su incapacidad laboral por RIESGO COMUN en un porcentaje del 90% y que la entidad demanda le reconoció su derecho pensional por invalidez en un porcentaje del 54%, siendo efectiva a partir del 17 de julio de 2012, de manera que, para esta instancia a la señora YENFA PALACIOS MOSQUERA, le fue reconocida su pensión de invalidez, conforme a las previsiones del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta la fecha en que se vinculó como docente oficial, esto es, a partir del **05 de marzo de 2004** y la fecha de retiro del servicio lo cual acaeció el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

16 de julio de 2012, la demandante había laborado **8 años, 4 meses y 11 días** para un total de **3010 días**, es decir **430 semanas de cotización**, de manera que, al ser la disminución de la capacidad laboral superior al **66%**, es dable concluir que, el monto de la pensión de invalidez equivale al 54% del ingreso base de liquidación de la demandante, razones de más para mantener incólume el acto administrativo acusado.

3.1 CONCLUSION

Conforme a lo esbozado se responde el problema jurídico como es que, a los docentes que se vincularon con posterioridad **a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es -27 de junio de 2003-** debe aplicárseles el régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los mismos requisitos en él exigidos, con excepción de la edad de pensión de vejez, que será de 57 años para mujeres y hombres.

Por lo que en el caso sub-judice al haberse vinculado a la señora YENFA PALACIOS DE MOSQUERA, a partir del 05 de marzo de 2004, le es aplicable en cuanto al monto de la pensión de invalidez reconocida por la entidad demandada, el porcentaje del 54% del ingreso base de liquidación, conforme a las previsiones del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, de manera que, el acto administrativo acusado fue expedido teniendo en cuenta las previsiones normativas que rigen la materia.

Por último, como en el presente caso se niega la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., **condenará en costas a la parte demandante**, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a lo prevé actualmente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554⁵**, expedido el **05 de agosto de 2016**, se fijará como valor de las agencias en derecho el 4% del valor estimado en las pretensiones.

⁵ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-236*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE la totalidad de las pretensiones, ateniendo todas las consideraciones en precedencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

TERCERO: En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor estimado en las pretensiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP .

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Claudia Lucia Rincon Arango
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Juez



